

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1032

En el presente asunto la litisconsorte necesaria PROTECCIÓN S.A. dio contestación a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se le admitirá la contestación y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de la litisconsorte necesaria ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Tercero: RECONOCER PERSONERIA al Dr. FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS identificado con la c.c. 79.778.513 y T.P. 91.276 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la litisconsorte necesaria ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. conforme la Escritura Pública 303 del 27 de marzo de 2017.

Cuarto: Allegar a los autos la respuesta brindada por COLPENSIONES en el anexo 15ED.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **102** del **16/06/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033

En el presente asunto las demandadas dieron contestación a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se les admitirá y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADOR DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Tercero: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como mandataria general de la demandada COLPENSIONES conforme al poder otorgado a través de la Escritura Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019 y a la Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRAN identificada con la C.C. 1.130.588.229 y T.P. 236.047 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de esta demandada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, identificado con la C.C. 73.191.919 y T.P. 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos indicados en la Escritura Pública 2291 del 23 de agosto de 2021. Igualmente se reconoce personería a la Dra. MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA identificada con la C.C. 1.234.195.459 y T.P. 359.423 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **102** del **16/06/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1034

Revisado el expediente se evidencia que la demanda fue admitida mediante el auto 1104 del 07/10/2021.

Las demandadas en fechas 29/11/2021 y 11/01/2022 con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, dieron contestación a la demanda, razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda.

El 22/07/2022 el apoderado de la parte demandante aunque titula su memorial como “DESISTIMIENTO POR DOBLE RADICACION”, manifiesta que ha decidido retirar la demanda por cuanto por equivocación la demanda fue radicada dos (2) veces y que una de estas acciones correspondió al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali con radicación 2021-00252.

El artículo 92 del C.G.P. permite que el demandante retire la demanda, siempre que no se haya notificado ninguno de los demandados, situación que no permite retirar la demanda en la medida que COLPENSIONES y PROTECCIÓN ya se encuentran notificadas y dieron contestación a la demanda y por ello se rechazará la solicitud.

De otro lado al revisar las pruebas aportadas por la demandada PROTECCIÓN – página 52 anexo 07 – se evidencia que fue aportado reporte de la historia de vinculaciones del demandante a través de diferentes administradoras de pensiones (AFP) expedido por ASOFONDOS, en el que se observa que el afiliado tuvo vinculación con COLPENSIONES, PORVENIR, COLPATRIA, HORIZONTE y finalmente con PROTECCIÓN, por lo que se hace necesario vincular de oficio a COLPATRIA y HORIZONTE, hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en calidad de litisconsorte necesario en los términos del artículo 61 del C.G.P.

Se requerirá a la parte demandante para que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la vinculada.

De oficio se ordena que por la Secretaría del Juzgado se solicite al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali que informe si el demandante LUIS ALFONSO CANCINO LORZA adelantó proceso ordinario laboral con radicación 76001310501320210025200, su estado actual, las pretensiones de la demanda, si ha habido sentencias que pongan fin al proceso y si se encuentran en firme, enviando copia de tales piezas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Segundo: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesaria a las sociedades SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Tercero: NOTIFICAR personalmente por Secretaría del contenido de esta providencia a la integrada en calidad de litisconsorte necesaria en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: CÓRRASE traslado de la demanda a la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por el término legal de diez (10) días, para que la conteste a través de apoderado.

Quinto: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria.

Sexto: RECHAZAR la solicitud de retiro de demanda elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

Séptimo: ORDENAR que por la Secretaría del Juzgado se solicite al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali que informe si el demandante LUIS ALFONSO CANCINO LORZA adelantó proceso ordinario laboral con radicación

76001310501320210025200, su estado actual, las pretensiones de la demanda, si ha habido sentencias que pongan fin al proceso y si se encuentran en firme, enviando copia de tales piezas procesales.

Octavo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, identificado con la C.C. 73.191.919 y T.P. 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Noveno: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como mandataria general de la demandada COLPENSIONES conforme al poder otorgado a través de la Escritura Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019 y a la Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRAN identificada con la C.C. 1.130.588.229 y T.P. 236.047 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de esta demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **102** del **16/06/2023** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de RAUL TRUJILLO PARRA contra PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.; litisconsorte necesario COLPENSIONES – Radicación: 760013105-006-2021-00376-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037

Las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. de manera oportuna y con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, dieron contestación a la demanda, razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda. Igualmente se tendrá por contestada la demanda por cuenta de la litisconsorte necesaria COLPENSIONES.

PORVENIR S.A. – página 35 anexo 09 – solicitó la vinculación de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la que se procederá a vincular en calidad de litisconsorte necesario en los términos del artículo 61 del C.G.P.

De otro lado, la demandada PORVENIR S.A. con su contestación de la demanda (folios 182, 183 ANEXO 09), solicitó que se llamara en garantía a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., por lo cual se aceptará la solicitud de llamamiento en garantía conforme a los artículos 64 a 66 del C.G.P., ordenándose la notificación del contenido del auto admisorio de la demanda a la llamada, de la presente providencia y se le correrá el correspondiente traslado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; igualmente se tiene por contestada la demanda por cuenta de la litisconsorte necesaria ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.

Segundo: Integrar en calidad de litisconsorte necesario a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Tercero: NOTIFICAR personalmente por Secretaría del contenido de esta providencia a la integrada en calidad de litisconsorte necesaria en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda a la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por el término legal de diez (10) días, para que la conteste a través de apoderado.

Quinto: ADMITASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por PORVENIR S.A. en contra de COLPENSIONES E.I.C.E. (folios 182, 183 ANEXO 09) [09ContestacionPorvenirLlamaGarantia.pdf](#).

Sexto: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a la llamada en garantía en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Séptimo: Córrese traslado de la demanda y llamamiento en garantía a la llamada en garantía por el término legal de diez (10) días, para que las conteste a través de apoderado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **102** del **16/06/2023** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035

A la revisión del proceso se observa que obra título No. 469030002928314 consignado el 31/05/2023 por valor de \$634.118.825,00 y cuya entrega fue reclamada por el apoderado judicial del ejecutante -anexo 27 ED-.

Conforme a lo anterior y advirtiéndose que el BANCO DE OCCIDENTE informó que dicho título proviene de fondos con destinación específica provenientes de la Seguridad Social en Pensiones, a los que efectivamente corresponden las obligaciones objeto de la presente ejecución; el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 4** del expediente digital del proceso ordinario con radicación 2015-00574 se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el despacho encuentra procedente dar por terminado el presente proceso, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada y el archivo de las diligencias.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor **HERNAN GARCIA BEDOYA**, identificado con CC No. 14.956.199 y T.P. No. 59.111 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002928314 del 31/05/2023 por valor de \$634.118.825,00.

SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo dirigida ante el BANCO DE OCCIDENTE a través del oficio No. 047 del 11/05/2023.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo adelantado por FREDESLINA LOZANO DE DELGADO en calidad de curadora del señor JULIO LOZANO PALACIOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **102** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035

En el presente asunto las demandadas dieron contestación a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se les admitirá y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **veintisiete (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Tercero: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como mandataria general de la demandada COLPENSIONES conforme al poder otorgado a través de la Escritura Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019 y a la Dra. JAKELINE VELEZ PEREZ identificada con la C.C. 1.151.943.132 y T.P. 266.844 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de esta demandada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, identificada con la C.C. 41.599.079 y T.P. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. conforme la Escritura Pública 509 del 25 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **102** del **16/06/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el BANCO DAVIVIENDA -anexo 30 ED- y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030002930674 del 06/06/2023 por valor de \$590.372.764,24.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte del BANCO DAVIVIENDA se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 199** del anexo 01 del expediente digital del proceso ordinario con radicación 760013105006**20080034900** se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el despacho encuentra procedente dar por terminado el presente proceso, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada y el archivo de las diligencias.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora **ESTELLIA MERCADO GARCIA**, identificada con CC No. 31.891.693 y T.P. No. 130.720 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002930674 del 06/06/2023 por valor de \$590.372.764,24

SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo dirigida ante BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS a través del oficio No. 056 del 29/05/2023.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo adelantado por GLORIA XIMENA RIVERA MOSQUERA en contra de PROTECCION S.A. Y SEGUROS BOLIVAR S.A. por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **102** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario